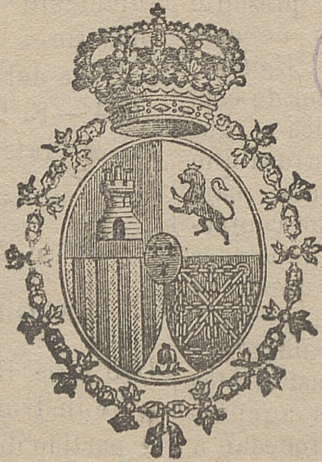


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.  
*(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)*

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
*(Gaceta del 8 de Febrero de 1904)*

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

Núm. 326.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

**ANUNCIO.**

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesion de cinco del corriente, se anuncia al público la subasta para la adquisicion de ciento cincuenta quintales métricos de cebada con destino á la manutencion del ganado del Parque de Policía.

La subasta se verificará en una de las Salas de la Casa Consistorial, bajo la presidencia de la Alcaldía ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, el día doce de Marzo próximo y hora de las doce de la mañana.

El tipo de subasta es el de veinticuatro pesetas por cada quintal métrico, y toda proposicion que exceda de dicho tipo será desechada en el acto y sólo se admitirán las que le cubran ó mejoren.

La entrega del artículo que comprende esta subasta y el pago de la cantidad en que sea adjudicado se verificará en la forma que se consigna en los pliegos de con-

diciones, que con el expediente estará de manifiesto en el Negociado de Policía de la Secretaría municipal, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, durante el plazo de media se presentarán las proposiciones suscritas por el mismo interesado ó por persona que legalmente le represente, con poder declarado bastante por el señor Regidor Síndico de la Corporacion, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª y ajustadas al modelo que á continuacion se inserta, debiendo acompañarse á cada una de ellas, la cédula del licitador y además el resguardo que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la de este Ayuntamiento el cinco por ciento del tipo de subasta, ó sea la cantidad de 180 pesetas en concepto de fianza ó depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá ampliar el que resulte rematante hasta el diez por ciento de la cantidad importe del remate.

Todos los gastos de papel sellado del expediente, anuncios y demás que se originen hasta la formalizacion del contrato, serán de cuenta del rematante.

Valladolid 6 de Febrero de 1904.—El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe . . . . , vecino de . . . . aceptando las condiciones establecidas por el Excelentísimo Ayuntamiento para el suministro de ciento cincuenta quintales métricos de cebada para la manutencion del ganado del

Parque de Policía, se comprometo á verificar dicho suministro por la cantidad de . . . . (en letra) cada quintal métrico.  
*(Fecha y firma del proponente.)*  
26

Núm. 315.

**Arroyo.**

**ANUNCIO.**

Terminado por la Junta municipal de esta localidad el reparto de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto del presente año de 1904, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo plazo pueden hacer los interesados en forma legal, las reclamaciones que crean oportunas, pasado el citado plazo no se admitirá ninguna.

Arroyo 3 de Febrero de 1904.—El Alcalde interino, *Pedro Torío*.

Núm. 312.

**Iscar.**

Por renuncia del que la desempeñaba en propiedad y previo acuerdo de la Corporacion municipal, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa con la dotacion anual de 1.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de veinte días, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y pasado que sea se proveerá.

Iscar 3 de Febrero de 1904.—

El Alcalde, *Marcos Ballesteros*.  
—El Secretario interino, *Emeterio Velasco*.

Núm. 323.

**Santa Eufemia.**

Terminado el padron de cédulas personales de los individuos sujetos á dicho impuesto en este distrito para el año actual de 1904, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez días, para que dentro de ellos puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Santa Eufemia á 4 de Febrero de 1904.—El Alcalde, *Perfecto Martín*.

Núm. 324.

**Santa Eufemia.**

Terminado por la Junta municipal el repartimiento de consumos para el corriente año de 1904 y á los efectos del art. 39 del Reglamento del impuesto, queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pasado dicho plazo serán desatendidas.

Santa Eufemia á 4 de Febrero de 1904.—El Alcalde, *Perfecto Martín*.

Núm. 314.

**Villardefrades.**

Terminado el repartimiento de consumos para el corriente año de 1904, se halla expuesto al público por término de ocho días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones pertinentes dentro del plazo señalado.

Villardefrades 3 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Diego Elices Cabezon.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.****Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 321.

**VALLADOLID.—AUDIENCIA.**

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita á don Domingo Dominguez Soto, don Alberico Barrigon, D. Roque Dominguez y D. Leon Petite, vecinos que han sido de esta Ciudad, el primero en la Plazuela de Comedias, trece, el segundo en la calle de Macías Picavea, treinta y cinco, el tercero en la calle del Salvador, tres, y el cuarto en la Plaza Mayor, número cuarenta y uno, hoy de domicilio desconocido, para que como Jurados, comparezcan ante la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este Territorio el día doce de Abril próximo á las diez y media de su mañana, para ver la causa procedente de este Juzgado, seguida contra Pedro Delgado Santos, sobre robo, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á cinco de Febrero de mil novecientos cuatro.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 297.

**VALLADOLID.—PLAZA.**

Don Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mariano Vallespin Vieia, Roman Diez Cantero y Joaquin Herrero Cortés, cuyas demás circunstancias al final se expresan, y de paradero ignorado, para que en el término de diez días á contar

desde la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la Cárcel de este partido á responder de los cargos que les resultan de la causa que se les sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo y á todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á cuatro de Febrero de mil novecientos cuatro.—Francisco H. Salvá.—El Actuario, Celestino Suarez.

**Señas de los procesados.**

Mariano Vallespin Vieia, de veintidos años, soltero, torero, hijo de Mariano y de Eduvigis, natural y residente en Zaragoza, de estatura baja, ojos y pelo negros, nariz regular, color moreno, viste traje de paño negro, pañuelo de seda negro al cuello, camisa blanca, alpargatas negras y boina azul.

Roman Diez Cantero, de veintitres años, soltero, torero, hijo de Manuel y de Antonia, natural de Zaragoza y residente en Fuentes de Ebro, de estatura baja, ojos y pelo castaños, color moreno y viste traje de paño claro, camisa blanca, pañuelo de color, boina azul y alpargatas negras.

Joaquin Herrero Cortés, de diez y nueve años de edad, soltero, torero, hijo de Manuel y de Eusebia, natural y residente en Zaragoza, de estatura baja y ojos y pelo negros, nariz regular, color moreno y viste chaqueta de color café y pantalón de paño gris, zapatillas y boina negras.—Suarez.

Núm. 301.

**NAVA DEL REY.**

En virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha se cita y llama á Juan Bergaz, natural de esta Ciudad, y cuya residencia se ignora, para que como heredero de D. Eusebio Bergaz Delgado, comparezca por sí ó por medio de Procurador, con poder bastante ante este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaria que ha promovido Fernando Rodriguez, entendiéndose que si hubiere fallecido, podrán en su caso personarse los que fueren sus herederos, bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá adelante el

juicio sin más citarle ni emplazarle.

Nava del Rey 3 de Febrero de 1904.—El Escribano, Pablo Miralles Prats.

Núm. 300.

**VALORIA LA BUENA.**

Don Luis Hebrero Martin, Juez de instruccion de esta villa y partido de Valoria la Buena.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los autores del robo de treinta arrobas de tocino, de la propiedad de Matías Martin del Olmo, vecino de San Martin de Valbení, y cuyo robo se realizó en citado pueblo, en la noche del veinticinco al veintiseis de Enero próximo pasado, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que instruyo por repetido delito.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referidos individuos, y en el caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado, juntamente con el tocino sustraído, si se encuentra en su poder, y no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Valoria la Buena á primero de Febrero de mil novecientos cuatro.—Luis Hebrero.—P. S. M., Francisco Velez.

Num. 302.

**VILLALON.**

Don Isidoro Diez Canseco Cadóniga, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente y como comprendido en el párrafo 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á Juan Martin Bello, de 37 años, hijo de Sabas y Sabina, casado con Cesárea Polo, natural de La Seca, partido de Medina del Campo, jornalero, vecino de Castrobol y cuyo actual paradero se ignora, contra el que se sigue sumario por robo de trigo, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado é ingrese en sus Cárceles á mi disposición, apercibiéndole que de no

hacerlo en el expresado término será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades todas y agentes de la policía judicial procedan á su busca, captura y conducción á las Cárceles de este partido á mi disposición.

Dado en Villalon á treinta de Enero de mil novecientos cuatro.—Isidoro Diez Canseco.—Juan Brusel.

**Juzgados municipales.**

Núm. 313.

**COGECES DEL MONTE.**

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, por término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial», durante cuyo plazo pueden dirigir los aspirantes sus solicitudes á mi autoridad, entendiéndose que el agraciado percibirá únicamente como sueldo los derechos de arancel; pasado dicho plazo se proveerá.

Cogeces del Monte 30 Enero 1904.—El Juez municipal, Gregorio Arribas.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Num. 327.

**EDICTO.**

Don Juan Cornejo Carvajal, Administrador del arriendo de Consumos de esta Capital y su término municipal.

Hago saber: Que no habiendo sido suficiente la suma del importe de los conciertos voluntarios y obligatorios celebrados para cubrir el cupo total del impuesto sobre las especies de consumo correspondiente al extrarradio de este término municipal, en el año económico de 1904; se ha procedido, conforme á lo dispuesto en el art. 63 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, á practicar el reparto de la diferencia resultante de menos, ó sea de lo que falta para cubrir dicho cupo, cuyo reparto se expone al público en esta Administración, para que durante el plazo de ocho días puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Valladolid 31 de Enero de 1904.—Juan Cornejo Carvajal.

27

puerta principal de entrada la póliga que haga ostensible la operación higiénica practicada.

Art. 118. Siempre que la Junta municipal de Sanidad dictamine desfavorablemente acerca de las condiciones higiénicas de vivienda ó establecimiento, habrá de puntualizar los vicios ó defectos, y los medios que estime indispensables. Sobre ello podrán los interesados acudir á la revisión por la Junta provincial, que pondrá la definitiva resolución.

Mientras el propietario no obtenga el permiso de utilizar la vivienda, sólo él podrá habitarla, mas no arrendarla ni dedicarla á residencia de obreros, criados ni dependientes suyos.

Art. 119. Siempre que el número de defunciones ocurridas en un Municipio durante tres años consecutivos exceda de la mortalidad media del resto de la Península, el Subdelegado llamará sobre el hecho la atención del Inspector provincial, quien practicará desde luego una información acerca de las causas del daño y de los remedios posibles, sometiendo el asunto después á la Junta provincial, para deliberar y acordar las providencias adecuadas al caso, ora deba secundarlas, ejecutarlas ó decretarlas la Autoridad municipal, ora correspondan á las facultades del Gobernador, ora requieran la acción del Inspector general y del Estado.

Art. 120. Cuando en las estadísticas sanitarias figurasen casos de lepra, deberá abrir información el Inspector municipal, inquirendo en cada caso su origen posible, su relación probable, consanguínea ó de afinidad, de convivencia ó trato, é indicando los medios profilácticos que se crean conducentes al aislamiento ó reducción del mal, sin demorar las determinaciones ó las propuestas que le sugieran el propio celo y consientan los medios disponibles.

Esta información deberá ser enviada al Subdelegado, quien reunirá las de tal género procedentes de los diversos Municipios de su distrito y las comunicará al Inspe-

tor de la provincia para los acuerdos oportunos. La ocultación de caso de lepra, será castigada á propuesta de cualquiera Inspector con la multa administrativa máxima que la Autoridad pueda imponer, sin perjuicio de las responsabilidades definidas en el art. 596 del Código penal, cuando la ocultación fuere imputable al Inspector municipal ó al Subdelegado. Se estimará su falta como grave para los fines de los expedientes de corrección ó destitución del Inspector.

## § II

### *Escuelas y Establecimientos de enseñanza.*

Art. 121. La vigilancia sanitaria de las Escuelas públicas, municipales ó de fundación particular, y la de los demás Establecimientos no oficiales, cualquiera que sea el grado de la enseñanza que éstos dieren, corresponde á los Inspectores municipales de Sanidad; y la de los Institutos generales y técnicos, con la de los Establecimientos de enseñanza superior, universitaria, industrial, comercial ó de otro orden, á los Inspectores provinciales.

Art. 122. En los Establecimientos particulares de enseñanza y en los oficiales que no sean de instrucción primaria, se limitará la inspección á las condiciones higiénicas de locales y dependencias, salvas las medidas extraordinarias de rigor que sean precisas en caso de epidemia.

Art. 123. El Real Consejo de Sanidad en pleno redactará una instrucción detallada para las visitas de los Inspectores de Sanidad comprendiendo:

1.º Condiciones exigibles á los nuevos edificios escolares para autorizar su apertura: terreno, situación, materiales de construcción, vecindad, distribución de locales, ubicación de salas, procedimientos de aireación, calefacción é iluminación, evacuación de inmundicias y dotación de aguas.

2.º Condiciones higiénicas de las Escuelas desde el punto de vista de su mobiliario, condiciones tipográficas de libros y carteles, duración de los ejercicios gimnás-

Art. 103. Cuando la resolución lesionare derecho reconocido al Facultativo titular en el informe de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, esta Junta asumirá la representación del agraviado para los recursos ó litigios que se sostengan en defensa de aquel derecho, sufragando los gastos que se originen con un fondo que tendrá esta aplicación, formado y nutrido con la cuota anual que el Reglamento interior del Cuerpo señalará, pagada por todos los Médicos titulares y graduada según las necesidades de esta mutua y común defensa.

Art. 104. La dicha Junta establecerá una escala de correcciones que consistirá en tres grados:

1.º Amonestación privada en oficio firmado por el Secretario.

2.º Amonestación en igual forma, publicada en los periódicos profesionales.

3.º Abono de 250 pesetas en beneficio del Cuerpo, que ingresarán en la caja del mismo.

Para hacer efectiva esta última corrección, el Reglamento normalizará el auxilio que las Autoridades habrán de prestar á la Junta.

Las facultades disciplinarias de las Junta sobre los titulares no excluyen las de las Autoridades sanitarias, administrativas ó judiciales, aunque recaigan sobre los mismos hechos.

Art. 105. Una vez establecido el Cuerpo de Médicos titulares y constituida su Junta, procederá á formar un Montepío especial, ó á contratar el ingreso de sus representantes en alguno de los existentes, según convenga á sus intereses.

Art. 106. Siempre que por fallo favorable al Facultativo, resulte éste perjudicado, será indemnizado por el Ayuntamiento cuando menos con el importe de la asignación que corresponda al tiempo en que hubiese estado injustamente privado de su percepción.

Art. 107. Una vez ocurrida la vacante de una titular, el Alcalde del Municipio respectivo la comunicará á la Junta del

los servicios prestados, la dispensa de aquella prueba de aptitud.

Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares se efectuarán anualmente, según Reglamento, en las capitales de distrito universitario ó donde hubiera Facultad oficial de Medicina.

El Tribunal se compondrá de dos Catedráticos de la Facultad respectiva, dos Médicos titulares y un Médico que ejerza la profesión en la localidad, y figure entre los de la mitad más antiguos de la población en este ejercicio; los dos primeros, nombrados por el Decano de la Facultad; los dos segundos, por la Junta de gobierno del Cuerpo; y el último, por la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad.

A propuesta de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, se fijará cada año el número de plazas que se haya de proveer por oposición, y la distribución de aquel número entre los distritos universitarios, cuidando de que para las provisiones del primer grupo de plazas exista constantemente en cada región razonable número de aspirantes entre quienes puedan elegir los Ayuntamientos para cubrir las vacantes de entrada.

Art. 102. Todas las desavenencias y expedientes entre Facultativos titulares y Ayuntamientos ó particulares, habrán de pasar á informe de la Junta de Gobierno antes de la resolución de las Autoridades ó Tribunales competentes, sin perjuicio de las medidas inaplazables que dicten ó tomen las Autoridades locales para atender á las necesidades públicas.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 de la Ley de Sanidad vigente, no podrán ser anulados los contratos ó escrituras de los Médicos ó Farmacéuticos titulares sino por mutuo convenio de Facultativos y Municipales, en virtud de causa legítima, probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Comisión provincial en vista del informe de la Junta de Gobierno y de la provincial de Sanidad.



Protectorado y Gobierno de Médicos titulares, antes de transcurridos ocho días de la vacante.

La Junta enviará al Alcalde la lista de los individuos del Cuerpo que, según la clasificación vigente en el año dentro del cual haya ocurrido la vacante, puedan optar á ésta, y al propio tiempo la anunciará en los periódicos profesionales, *Boletines oficiales*, ó sirviéndose de los medios que juzgue oportunos para que el hecho llegue á conocimiento de los interesados.

Una vez formalizado contrato de un titular con un Ayuntamiento, deberá aquél enviar copia simple del mismo á la Junta del Protectorado y Gobierno, quien archivará estos documentos ordenadamente, con objeto de acudir á ellos para las ulteriores comprobaciones de clasificaciones, litigios y reclamación de derechos.

Art. 108. Los titulares de Farmacia y de Veterinaria á que se hace referencia en los artículos 93, 94 y 95 se organizarán en la forma prevista para los Médicos en los artículos anteriores, cuando la índole de sus servicios lo consientan.

Las Juntas respectivas de Protectorado y Gobierno, que funcionarán independiente-mente, se constituirán del mismo modo que las de Médicos titulares, redactando cada una su Reglamento especial y estableciendo las clasificaciones y reglas que estimen oportunas para el mejor desempeño de su cometido.

#### TÍTULO IV

##### Régimen sanitario interior.

#### CAPÍTULO IX

##### HIGIENE MUNICIPAL.

#### § I

##### Disposiciones generales.

Art. 109. Pertenece á la higiene municipal:

(a) La limpieza, trazado, anchura y ventilación de vías públicas y desinfección

de los lugares próximos á ellas ó á las viviendas;

(b) El suministro de aguas y vigilancia de su pureza, en depósitos, cañerías y manantiales;

(c) La evacuación de aguas y residuos; (d) La capacidad, ventilación y demás condiciones sanitarias de viviendas y establecimientos municipales ó privados;

(e) La construcción, ampliación, reparación, sostenimiento y régimen sanitario de cementerios;

(f) La construcción y el régimen de mataderos;

(g) La vigilancia higiénica de Escuelas públicas ó privadas;

(h) La prevención contra el paludismo.

(i) Las precauciones y medidas para evitar enfermedades epidémicas, contagiosas ó infecciosas; desinfecciones, aislamientos y demás análogos;

(j) La supresión, corrección ó inspección de establecimientos ó industrias nocivas á la salud pública;

(k) La vigilancia contra adulteraciones ó averías de sustancias alimenticias, con inspección de mercados y establecimientos de ventas, de comidas ó de bebidas;

(l) El régimen higiénico de los espectáculos públicos y las condiciones higiénicas de todo local de reunión;

(m) La inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes ó de dormir, posadas y tabernas.

(n) La vigilancia higiénica de hospitales, asilos y cualesquiera otros establecimientos benéficos, municipales ó particulares;

(o) La asistencia domiciliaria de enfermos pobres y la especial higiene de la infancia y de las embarazadas ó paridas pobres.

Art. 110. A propuesta de la Junta municipal de Sanidad aprobará cada Ayuntamiento un Reglamento de higiene, que será sometido al informe de la Junta provincial.

Este Reglamento detallará, con sujeción á la presente Instrucción, las prescripciones

de higiene local relativas á los servicios propios del Municipio que enumera el artículo anterior, y demás que los capítulos especiales determinan.

Art. 111. El Reglamento de higiene municipal especificará los deberes y las funciones de Autoridades y Corporaciones y de los vecinos, en casos de epidemia ó epizootia, declarada que sea conforme al capítulo XII de esta Instrucción. Dicho Reglamento procederá á la posible protección de las fuentes públicas, arroyos y manantiales dentro del término municipal, contra las infecciones. Cuando la dotación de agua potable y de uso doméstico en un Municipio no fuera suficiente, el Inspector municipal propondrá á su Junta de Sanidad una información para proyectar remedio del defecto. Si careciere de recursos el Ayuntamiento, la información será elevada á la Junta provincial para graduar la necesidad sanitaria é indicar las subvenciones recomendables, á cargo de la provincia ó del Estado.

Art. 112. Para la adquisición de fuentes, alumbraamientos y manantiales de aguas potables y de uso doméstico, justificada la necesidad por el expediente que menciona el artículo anterior, podrán los Ayuntamientos seguir el procedimiento que marca el Reglamento de aguas minerales para la declaración de utilidad pública de manantiales medicinales, y se marcará la zona de expropiación necesaria para el conveniente uso del venero.

Art. 113. Todos los Ayuntamientos tendrán, en proporción con sus recursos, un local preparado para aislamiento de los primeros casos de epidemia, así como los medios de desinfección que como asequibles designe el Real Consejo de Sanidad. Estos medios se clasificarán por el Real Consejo en cinco tipos, para otras tantas categorías de Municipios, según instrucciones y presupuestos, con instrucciones abreviadas de su aplicación á los casos en que se preceptúa por esta Instrucción la desinfección de viviendas y otros análogos.

Los Ayuntamientos que, aparte otro género de asociaciones y comunidades, quisieran aunar la realización de cualquiera fin ú obra de higiene, podrán desde luego hacerlo, pasando cada proyecto á la Junta provincial, para su dictamen.

Art. 114. El Reglamento comprenderá las prescripciones de higiene que han de observarse en la construcción de viviendas, procurando hacerlas fáciles y compatibles con la economía. Comprenderán estas reglas principalmente: ventilación general de habitaciones, cubrición y ventilación de dormitorios, evacuación de aguas y residuos.

Art. 115. En poblaciones de más de 15 000 habitantes, será indispensable la autorización, previa visita sanitaria, para la habilitación de nuevas viviendas particulares. Hará esta visita el Inspector, y acordará la licencia la Junta municipal, con recurso ante la provincial.

Si á la licencia de construcción ó de reforma precediere informe favorable de la Junta municipal de Sanidad, la visita, una vez ejecutadas las obras y antes de utilizar la vivienda, se reducirá á comprobar el cumplimiento de las condiciones higiénicas resultantes del plano y proyecto aprobados.

Art. 116. Las viviendas y los establecimientos públicos que reúnan plenitud de condiciones higiénicas, podrán ostentar una placa ó chapa: «Esta casa reúne las condiciones higiénicas prescritas por las leyes.»

Art. 117. En las poblaciones de más de 15.000 almas será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desahucados, los cuales no deben ser nuevamente habitados sin que tengan en la puerta la póliga que acredite haber sido desinfectados convenientemente. El propietario ó administrador avisará á la oficina correspondiente, y la desinfección se practicará en el plazo más breve posible, que nunca exceda de cuarenta y ocho horas. Practicada la desinfección, el Jefe de ella entregará al interesado un documento que lo atestigüe, y fijará en la